



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

ACTOR: MARIELA ELIZABETH MARQUÉS
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia por la que se determina **revocar** tanto el acuerdo impugnado como todo lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022, únicamente respecto a lo que hace al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, así como, todo lo actuado dentro del procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023, al estar indebidamente fundado y motivado el actuar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, de su respectiva Comisión de Quejas y Denuncias.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Procedimiento para el retiro de propaganda.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ en sesión pública ordinaria, emitió el acuerdo ITE-CG 252/2021, a través del cual, se aprobó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
4. En dicho acuerdo se determinó que, de conformidad a lo previsto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala², los partidos políticos y candidaturas independientes tenían hasta el último día del mes de junio del año de la elección para retirar la propaganda electoral que hubieren utilizado.
5. En caso de no haber dado cumplimiento a dicha obligación, se ordenaría a las autoridades municipales el retiro de la propaganda, en cuyo caso, el costo de dichos trabajos correría a cargo de los partidos políticos y/o de las candidaturas independientes que hubiesen sido omisos.
6. **3. Acuerdo ITE-CG 52/2022.** En sesión pública extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil veintidós, a través del acuerdo ITE-CG 52/2022 el Consejo General validó las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, de aquellos partidos políticos y candidaturas independientes que no la hubieren retirado, así como las cantidades que se reembolsarían a los ayuntamientos por los trabajos realizados.

¹ En lo subsecuente Consejo General.

² En adelante Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

7. Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ para que, llevara a cabo los actos que, de conformidad a derecho y al régimen sancionador electoral correspondieran a efecto de fincar o deslindar responsabilidades por parte de los Partidos Políticos y Ayuntamientos enlistados en el citado acuerdo, esto, por la presunta comisión de infracciones derivadas del incumplimiento por parte de estos a las disposiciones legales de la materia.
8. **4. Radicación cuaderno de antecedentes.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, el entonces secretario ejecutivo del ITE, notificó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio número ITE-SE-1748/2022 a través del cual, remitió copia certificada del acuerdo ITE-CG 52/2022 para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones realizara los actos que correspondieran, en cumplimiento a la vista ordenada en dicho acuerdo.
9. En atención a lo anterior, el veintidós de noviembre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo por el que, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022, ordenando diversas diligencias de investigación, reservándose el pronunciamiento sobre la admisión hasta en tanto, no culminaran las diligencias de investigación ordenadas.
10. **5. Inicio del procedimiento y escisión.** Agotadas las diligencias de investigación, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés⁴, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que existían indicios suficientes para presumir la probable transgresión a la normatividad electoral por parte de diversos Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como candidaturas independientes, por el ***“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro***

³ En lo subsecuente se le denominara Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, por lo que, se acordó iniciar el respectivo procedimiento ordinario sancionador.

11. También, ante la pluralidad de los sujetos señalados como posibles infractores, en el mismo acuerdo se acordó escindir el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/020/2022, a efecto de que se formara un expediente por cada sujeto denunciado.
12. **6. Inicio del procedimiento ordinario sancionador, admisión y emplazamiento.** En esa misma fecha y en cumplimiento a lo anterior, en lo que nos ocupa en el presente asunto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio inició y admitió el procedimiento ordinario sancionador número CQD/Q/PVEM/021/2023 en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala por el ***“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”*** en relación con lo previsto en el artículo 345, fracción I de la Ley Electoral Local.
13. Finalmente, se ordenó emplazar a dicho Partido Político, corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente para que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que respondiera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.
14. **7. Contestación, pruebas y término para alegatos.** El seis de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo por el que tuvo por recibido al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala dando contestación a los hechos que se le imputaban, teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas.
15. Finalmente, se puso a la vista del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala los autos que integraban el procedimiento ordinario sancionador para que, en un término de cinco días hábiles manifestara por escrito en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

16. **8. Acuerdo impugnado.** El dieciocho de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo dentro del procedimiento ordinario sancionador número CQD/Q/PVEM/021/2023 iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala por el que, determinó reponer el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado dentro del mismo.

II. Juicio electoral

17. **1. Demanda.** Inconforme con la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁵ relativa a reponer el procedimiento, el seis de octubre, la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito de demanda por el que, promovía juicio electoral en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.
18. **2. Recepción y turno a ponencia.** El nueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio por el cual, las personas integrantes de la Comisión y Quejas y Denuncias rendían su informe circunstanciado respecto del acto impugnado a través del escrito de demanda descrito en el punto anterior, adjuntando, además, dicho escrito de demanda.
19. Con la referida documentación, el diez de octubre siguiente, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JE-052/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia para que se le diera el trámite que correspondiera.
20. **3. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de once de octubre, el magistrado instructor, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TET-JE-023/2023**, así como la documentación anexada, radicando y admitiendo el mismo.

⁵ En adelante se le denominará Comisión de Quejas y Denuncias.

21. **4. Requerimientos para mejor proveer.** Analizadas las constancias que obraban en el expediente, el magistrado instructor mediante acuerdo de fecha doce de octubre estimó necesario realizar una serie de requerimientos a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de contar con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento de fondo, mismo que, en su momento, fue debidamente cumplimentado.
22. **5. Cierre de instrucción.** Al considerarse que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado y que, no existía diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de ocho de noviembre el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

23. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de un procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de un partido político con registro local en el estado de Tlaxcala, supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal; asimismo, corresponde a la entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.
24. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 7, 10, 80 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala⁶; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
25. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.** Este Tribunal considera que el presente juicio electoral reúne los requisitos previstos en los

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

26. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
27. **b) Oportunidad.** Se estima que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
28. Lo anterior se considera así, puesto que, el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias el dieciocho de septiembre, y notificado al partido actor el dos de octubre, por lo que, su plazo para impugnar comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir, el tres de octubre y feneció el seis siguiente.
29. Por lo que, sí la actora, presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable el seis de octubre, resulta evidente que lo presentó de manera oportuna.
30. **c) Legitimación y personería.** La actora está legitimada para promover el presente juicio electoral, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, se ostenta con el carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, acreditada ante el Consejo General, órgano que emitió el acuerdo impugnado.
31. Por su parte, de conformidad con el artículo 43, fracción V, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene acreditada la personería, ya que, la promovente acreditó su personería mediante copia certificada de su

respectivo nombramiento, aunado a que, la autoridad responsable reconoció el carácter con que se ostenta al rendir su informe circunstanciado.

32. **d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, al controvertir un acuerdo mediante el cual, la autoridad responsable ordenó la reposición de un procedimiento ordinario sancionador, la cual, considera afecta su esfera jurídica al estar indebidamente fundada y motivada.
33. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente antes de la interposición del presente juicio electoral que permita revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acuerdo impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Precisión del acto impugnado

34. Del análisis al escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral, se advierte que, la actora controvierte el acuerdo dictado el dieciocho de septiembre, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento ordinario sancionador número CQD/Q/PVEM/021/2023 iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, por el que dejó sin efectos todo lo actuado dentro del mismo.
35. Lo anterior ya que la autoridad responsable, advirtió de oficio que no se contaban con elementos suficiente de convicción para que pudiera emitir un pronunciamiento de fondo respecto al procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del partido actor, asimismo, determinó que se encontraba imposibilitada para precisar las conductas que presuntamente se le puedan atribuir al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

2. Agravios de la parte actora

36. A fin de controvertir el acuerdo impugnado, el actor en su escrito de demanda hace valer dos agravios, los cuales, son los siguientes.
37. Como **primer agravio** argumenta el actor que, la Comisión de Quejas y Denuncias no precisó de manera expresa cual fue la ilegalidad u omisión dentro del procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, que dio lugar a la reposición del procedimiento.
38. En el **segundo de sus agravios**, la actora refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta la contestación dada por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala en vía de alegatos.
39. En el **tercer agravio**, la parte actora alega que tal y como la propia autoridad responsable lo mencionó en el acuerdo impugnado, en el procedimiento no se cuentan con elementos suficientes para que se acredite que el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala incumplió de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por lo que, considera el procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra debe resolverse en el sentido de deslindar de cualquier responsabilidad al citada partido político al no estar acreditada ninguna infracción a la normatividad electoral por parte de este.
40. Como **cuarto agravio**, la parte actora alega una indebida fundamentación y motivación al momento de atribuirle la infracción por la que se inició el procedimiento ordinario sancionador, en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, al no especificar la autoridad responsable de manera clara, motivada y fundada cual es la infracción o inobservancia a la Ley que cometió el referido Partido Político.

41. Lo anterior, porque al momento de emplazar al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, los artículos señalados como presuntamente vulnerados no contemplaban la infracción que se le pretende atribuir a dicho Partido Político.
42. Finalmente, como **quinto agravio** la parte actora alega que, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la caducidad para emitir una resolución en el procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio es de un año y en el caso concreto, dicho plazo ya ha transcurrido, por lo que, se actualiza dicha figura jurídica.

3. Metodología de estudio

43. Con base en los agravios expuestos por la parte actora, en el presente asunto, en primer lugar, se debe determinar sí como lo refiere la promovente, la autoridad responsable de manera indebida inició de manera oficiosa un procedimiento ordinario sancionador, en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, al atribuirle una infracción mediante una actuación indebidamente fundada y motivada, al no existir base legal que sustente dicha infracción.
44. Ello, porque de asistirle la razón a la parte actora, generaría que el procedimiento ordinario sancionador iniciado en su contra quede sin efectos, al no existir la infracción que sirvió como base para iniciarlo.
45. En caso de no asistirle la razón a la promovente, se analizarán los agravios relacionados con la presunta caducidad de las facultades de la Comisión de Quejas y Denuncias para resolver el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.
46. Lo cual, de resultar fundado traería como consecuencia la extinción de la facultad de la autoridad competente para emitir un pronunciamiento de fondo dentro del referido procedimiento ordinario sancionador y, por consiguiente, dejar sin efectos el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

47. Finalmente, de ser necesario se analizarán los agravios relacionados con las violaciones procesales en que presuntamente incurrió la autoridad responsable durante la tramitación del procedimiento ordinario sancionador motivo de análisis en el presente juicio electoral.
48. Lo anterior, porque, de resultar fundados dichos agravios, generarían únicamente una posible reposición de actos o etapas intraprocesales dentro del mismo procedimiento ordinario sancionador.

4. Contestación a los agravios

4.1 Indebida fundamentación y motivación para iniciar el procedimiento

49. La parte actora alega que la Comisión de Quejas y Denuncias, de manera indebida inició oficiosamente un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, con motivo de la vista dada por el Consejo General a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ITE-CG 52/2022.
50. Sin embargo, señala la parte actora que la presunta infracción que se le atribuye al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, consistente en el **incumplimiento de remitir su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**, carece de fundamentación y motivación.
51. Lo anterior, pues a juicio de la promovente, la infracción atribuida al Partido Político carece de sustento o base legal al no existir la obligación por parte de los partidos de elaborar o remitir un informe de retiro de propaganda electoral correspondiente a los procesos electorales locales ordinarios.
52. Añadiendo que, la autoridad responsable señaló que la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala se encuentra prevista en el

artículo 345, fracción I de la Ley Electoral Local, sin embargo, en dicho artículo no se establece la obligación de los partidos políticos de rendir y remitir un informe sobre el retiro de propaganda electoral.

53. Lo cual, se refuerza con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Electoral Local, en el que, se establece que cuando las candidaturas independientes y partidos políticos o las personas o empresas autorizados por estos no retiren o eliminen su propaganda política, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición; quedando demostrada la inexistencia de la infracción que se le pretende atribuir al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.
54. Por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal se debe cumplir con una debida fundamentación y motivación para poder investigar hechos que sean constitutivos de infracción, precisando los preceptos legales presuntamente vulnerados y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto.
55. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que dicho agravio es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado y dejar sin efectos el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, así como, el cuaderno de antecedentes del que surgió dicho procedimiento, únicamente respecto a lo atinente a dicho partido político, dadas las consideraciones siguientes.
56. El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en la esfera de derechos de las y los gobernados debe estar debidamente fundado y motivado, con lo cual, se da cumplimiento al principio de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

57. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **5/2002⁷** de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, señaló que, los acuerdos, resoluciones o sentencias que emitan las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado.
58. Por lo tanto, a lo largo de la resolución, acuerdo o sentencia se deben expresar las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.
59. Con base en lo anterior, debemos entender como fundamentación al deber de expresar las normas legales, constitucionales y/o convencionales aplicables al caso concreto, y por motivación a señalar las circunstancias especiales o razones particulares que llevaron a las autoridades al sentido de su determinación, debiendo encuadrar la hipótesis jurídica aplicable en cada supuesto.
60. En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador motivo de análisis en el presente juicio electoral, es posible advertir que tal y como lo alega la parte actora, el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias no está debidamente fundado y motivado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

61. Para poder dar respuesta al agravio hecho valer por la parte actora, resulta necesario exponer el contexto en el que se originó el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala por el presunto incumplimiento de remitir su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
62. En sesión pública Ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 252/2021 en el que se aprobó el procedimiento para el retiro de la propaganda electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
63. Dicho procedimiento consistía en que, sí los partidos políticos o candidaturas independientes no retiraban la propaganda electoral a más tardar el treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenaría a los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala realizaran el retiro de la propaganda que se encontrase dentro de su jurisdicción, reintegrándole en su momento los recursos económicos por los trabajos realizados para tal efecto.
64. Dicho recurso se obtendría mediante una retención que se realizaría a las ministraciones de los respectivos partidos políticos, así como, de las cantidades a generar como crédito fiscal por parte de las candidaturas independientes.
65. Para ello, los Ayuntamientos debían remitir al ITE un informe que contuviera de manera esencial:

a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada.

b) Cantidad y tipo de propaganda electoral que haya sido retirada por instituto político, coalición y/o candidatura independiente.

c) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad y en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.

66. Posterior a ello, el dos de septiembre de dos mil veintidós, en sesión pública extraordinaria el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG 52/2022, por el que, se validaron las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, de aquellos partidos políticos y candidaturas independientes que no dieron cumplimiento a dicha obligación, así como, de las cantidades que se reintegrarían a los ayuntamientos por los trabajos realizados a efecto de retirar dicha propaganda.
67. En dicho acuerdo se determinó que, diversos partidos políticos habían incumplido con el retiro total de la propaganda electoral que utilizaron en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, por lo que, se establecieron las cantidades a retener de las ministraciones de los partidos políticos involucrados.
68. Finalmente, en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevara a cabo los actos que, de conformidad a derecho y al régimen sancionador electoral correspondieran con la finalidad de fincar o deslindar responsabilidades por la presunta comisión de infracciones derivadas del incumplimiento por parte de los Partidos Políticos y Ayuntamientos mencionados en el acuerdo a las disposiciones legales de la materia.
69. Así, del análisis a lo mencionado en la referida vista, se puede desprender que esta, se realizó por los dos supuestos siguientes:

- 1) Respecto de los **Ayuntamientos** mencionados en el acuerdo por el incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de

propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y

2) Por lo que hace a los **Partidos Políticos** por haber presuntamente incumplido con su obligación de retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Partidos Políticos Local y en la Ley Electoral Local.

70. En ese orden de ideas, como se desprende de los antecedentes, la vista antes descrita fue notificada a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el cinco de octubre de dos mil veintidós y, el veintidós de noviembre siguiente, la referida Unidad emitió acuerdo por el que, tuvo por radicado el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022, ordenando la realización de diversas diligencias de investigación.
71. Culminadas las diligencias de investigación ordenadas, el tres de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes referido en el párrafo anterior en el que determinó, entre otras cosas, iniciar los procedimientos ordinarios sancionadores en contra de diversos partidos políticos, candidaturas independientes y Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.
72. Ahora bien, del contenido de dicho acuerdo, en su punto de acuerdo **TERCERO**, denominado **“SE DETERMINA INICIAR EL PROCEDIMIENTO”**, se puede desprender lo siguiente:

TERCERO. SE DETERMINA INICIAR PROCEDIMIENTO. Una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas en el cuaderno de antecedentes en que se actúa, y dado a las constancias que obran en autos, se desprende la existencia de indicios suficientes que hacen presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte de diversos Ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, partidos políticos nacionales y locales y candidaturas independientes, en observancia y cumplimiento al Acuerdo ITE- CG 52/2022, consistentes en: **“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**. en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

consecuencia esta CQyD estima procedente iniciar de oficio el procedimiento sancionador en contra de los siguientes:

No.	Ayuntamientos de los Municipios	Expediente
1	Apetatitlán de Antonio Carvajal	CQD/Q/AAC/CG/001/2023
2	Apizaco	CQD/Q/API/CG/002/2023
3	Huamantla	CQD/Q/HUA/CG/003/2023
4	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	CQD/Q/IMM/CG/004/2023
5	Sanctorum de Lázaro Cárdenas	CQD/Q/SLZ/CG/005/2023
6	Nanacamilpa de Mariano Añista	CQD/Q/NMA/CG/006/2023
7	Teolocholco	CQD/Q/TEO/CG/007/2023
8	Tepeyanco	CQD/Q/TEP/CG/008/2023
9	Terrenate	CQD/Q/TER/CG/009/2023
10	Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos	CQD/Q/ZTSS/CG/010/2023
11	Xicohtzinco	CQD/Q/XIC/CG/011/2023
12	Zacatelco	CQD/Q/ZAC/CG/012/2023
13	San José Teacalco	CQD/Q/SJT/CG/013/2023
14	Lázaro Cárdenas	CQD/Q/LC/CG/014/2023
15	Santa Ana Nopalucan	CQD/Q/SAN/CG/015/2023
16	San Lorenzo Axocomanitla	CQD/Q/SLA/CG/016/2023

No.	Partidos Políticos Nacionales y Locales	Expediente
1	Partido Acción Nacional (PAN),	CQD/Q/PAN/CG/017/2023
2	Partido Revolucionario Institucional (PRI),	CQD/Q/PRI/CG/018/2023
3	Partido de la Revolución Democrática (PRD),	CQD/Q/PRD/CG/019/2023
4	Partido del Trabajo (PT),	CQD/Q/PT/CG/020/2023
5	Partido Verde Ecologista de México (PVEM),	CQD/Q/PVEM/CG/021/2023
6	Movimiento Ciudadano (MC),	CQD/Q/MC/CG/022/2023
7	Partido Alianza Ciudadana (PAC),	CQD/Q/PAC/CG/023/2023
8	MORENA,	CQD/Q/MORENA/CG/024/2023
9	Partido Nueva Alianza Tlaxcala (PANALT);	CQD/Q/PANALT/CG/025/2023

No.	Candidatos Independientes	Expediente
1	Agustín Nava Huerta	CQD/Q/ANH/CG/026/2023
2	Andrés Suarez Pedraza	CQD/Q/ASP/CG/027/2023
3	Sergio Avendaño Pérez	CQD/Q/SAP/CG/028/2023
4	Esteban Morales Pluma	CQD/Q/EMP/CG/029/2023
5	Cenobio Munive Pérez	CQD/Q/CMP/CG/030/2023
6	José Euvaldo García Mejía	CQD/Q/JEGM/CG/031/2023

73. Ordenando se iniciará un procedimiento ordinario sancionador por cada uno de los antes enlistados, a efecto de que se analizará la conducta denunciada, en este caso, por haber **incumplido de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

74. Lo anterior, dio lugar al procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023 en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.

75. Ahora bien, del análisis a las constancias que integran dicho expediente, se puede advertir que, el nueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo en el que, tuvo por radicado dicho expediente, determinó iniciar y admitir el procedimiento por el **“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”** en relación con artículo 345, fracción I de la Ley Electoral Local.
76. En consecuencia, ordenó se emplazará al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, a través de su representante legal en términos del artículo 41 de la Ley de Partidos Políticos Local, para que tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que respondiera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.
77. Así, como se ha expuesto, con motivo de la vista dada por el Consejo General a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través del acuerdo ITE-CG 52/2022, esta última a través de la Comisión de Quejas y Denuncias determinó iniciar procedimientos ordinarios sancionadores en contra de Partidos Políticos, Ayuntamientos y Candidaturas independientes a efecto de que se analizara la probable comisión por parte de los antes mencionados de la infracción consistente en el **“incumplimiento de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”**.
78. Una vez expuesto lo anterior, tal y como se adelantó, a juicio de este Tribunal **resulta fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en que de manera indebida la Comisión de Quejas y Denuncias inició oficiosamente un procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, con motivo de la vista dada por el Consejo General a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ITE-CG 52/2022.
79. Ello, porque como alega la parte actora, el actuar por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias se realizó de manera indebida al imputarle la comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

de una infracción al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala por la presunta omisión en el cumplimiento de una obligación que no le correspondía cumplir a dicho partido político.

80. En efecto, la obligación de **elaborar y remitir un informe de retiro de propaganda electoral correspondiente** no se encuentra prevista para los partidos políticos en alguna disposición normativa o reglamentaria, por lo tanto, resulta incongruente que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de su Comisión de Quejas y Denuncias pretende atribuirle al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala el incumplimiento a una obligación que no tenía.
81. Al respecto, el artículo 177 de la Ley Electoral⁸ establece como obligación de los partidos políticos y candidaturas retirar o eliminar la propaganda electoral que hayan utilizado en los respectivos procesos electorales, ya sea por su cuenta o a través de las personas o empresas que ellos autoricen, lo cual, lo deberán hacer a más tardar el último día de junio del año de la elección.
82. En ese mismo artículo, se señala que, en caso de que los partidos políticos o candidaturas no retiren o eliminen su propaganda electoral, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.
83. De igual manera se puede desprender de lo anterior, que los partidos políticos y/o candidaturas tienen como obligación retirar o eliminar la propaganda

⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 177. Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición. Si quien incumpliera con esta obligación fuera un candidato independiente, el costo que implique el retiro de su propaganda tendrá el carácter de crédito fiscal, el cual se hará efectivo al candidato incumplido en términos de las leyes aplicables locales.

electoral que utilizaron en el respectivo proceso electoral, esto, dentro de los plazos establecidos por la norma, pudiendo llegar a hacerse acreedores a una sanción en caso de no hacerlo.

84. Cuando los partidos políticos y candidaturas no den cumplimiento a dicha obligación, el referido artículo 177 de la Ley Electoral señala que esa obligación será trasladada a los Ayuntamientos del Estado.
85. En ese sentido, no existe disposición legal que establezca que, además de retirar o eliminar su propaganda electoral, los partidos políticos o candidaturas, deban elaborar y remitir al ITE un informe y, por consiguiente, tampoco se menciona los elementos que debe contener dicho informe y los plazos en que este deba presentarse.
86. Luego entonces, carece de fundamentación y motivación tanto el cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022, como en el procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023, se hayan instaurado con la finalidad de investigar y en su caso sancionar, al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala por haberse determinado que **había incumplido con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**
87. Ello, por que como se mencionó, no existe base legal o reglamentaría alguna que imponga esa obligación al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala o algún otro determinado partido político y/o candidaturas.
88. Y si bien, dicha obligación, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, sí se encuentra regulada por el Consejo General a través del ITE-CG 252/2021, lo cierto es que la misma, fue impuesta a los **Ayuntamientos del estado de Tlaxcala** que les fuera ordenado procedieran a eliminar o retirar de la propaganda electoral que los partidos políticos y candidaturas independientes no hubieren realizado dentro del plazo legal que tenía para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

89. Efectivamente, el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 252/2021 aprobó el procedimiento para el retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, el cual, de conformidad con el Anexo Único de dicho acuerdo, consistía en lo siguiente:

1) Notificación a los partidos políticos y candidaturas independientes.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley Electoral el treinta de junio de 2021 fenecía el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes retiren la propaganda electoral, por lo que una vez concluido dicho plazo, la Dirección de Organización del ITE notificaría a los partidos políticos, candidaturas independientes el inicio y calendario de verificación de propaganda existente de manera aleatoria en los 60 municipios que componen el Estado.

2) Notificación a los ayuntamientos. Una vez fenecido el plazo establecido, la Dirección de Organización del ITE notificaría a los 60 Ayuntamientos de la entidad, la indicación del retiro de la propaganda electoral existente en su demarcación a los 60 ayuntamientos de la entidad, para que dentro de los 20 días posteriores procedan al retiro y/o eliminación de la propaganda electoral encontrada en su demarcación.

3) Retiro de la propaganda electoral. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva jurisdicción y atribuciones, realizarían el retiro de propaganda electoral que se encuentre dentro de su demarcación territorial y atendiendo al oficio notificado por el ITE.

El ayuntamiento respectivo una vez realizado el retiro de la propaganda electoral, **reportaría al ITE mediante un informe** que contuviera por lo menos lo siguiente:

a) Ubicación referenciada de la propaganda electoral retirada.

b) Cantidad por instituto político, coalición, candidata o candidato independiente, de propaganda electoral que haya sido retirada.

c) Tipo de propaganda retirada.

d) En caso de que el retiro sea realizado por el personal con que cuente el ayuntamiento, las comprobaciones fiscales que sustenten la actividad; en caso de contratación de empresa o persona física que se contrate, el nombre o denominación social, así como el contrato y comprobantes fiscales que expida ésta.

Dicho informe, debería ser remitido mediante oficio al ITE a más tardar el veinte de agosto de dos mil veintiuno; en caso de que los ayuntamientos no lo hicieran la Dirección de Organización del ITE realizará por oficio un recordatorio, para que dentro del plazo improrrogable de 72 horas remitieran el informe respectivo.

4) Informe a la Presidencia del ITE. Dentro de los siete días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Dirección de Organización del ITE elaboraría un informe general que debía contener la información de los reportes remitidos por los Ayuntamientos, en el que se indique el total de municipios que cumplieron con el envío del informe, el total de retiro de propaganda por municipio, partido político, coalición o candidatura independiente, así como, los montos generados por concepto de retiro de la propaganda electoral.

Dicho informe, una vez validado por la Presidencia del ITE, se haría de conocimiento de los partidos políticos y candidaturas independientes previo a la aprobación en su caso de los descuentos en las prerrogativas y la fijación de los créditos fiscales a los que hubiere lugar.

5) Retención de prerrogativas a partidos políticos y pago a ayuntamientos. Para efectos de cumplir con el pago a los ayuntamientos, una vez cuantificado el costo por retiro de la propaganda electoral, la Dirección de Organización del ITE hará del conocimiento del o los partidos políticos las cantidades a retener por concepto de retiro de propaganda y la forma de retención y/o reducción en sus ministraciones mensuales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

En el caso de las candidaturas independientes, tendrá el carácter de crédito fiscal que será tramitado por la Dirección de Organización del ITE a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

6) De las sanciones. Los ayuntamientos que no cumplieran el retiro de la propaganda serían sujetos de responsabilidad en términos de los artículos 351 fracción X y 359 de la Ley Electoral; para tal efecto la secretaría ejecutiva del ITE integrará el expediente respectivo y dará vista al Congreso del Estado a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables.

Con independencia de la disminución en la ministración de los partidos políticos o el pago de créditos fiscales por parte de las candidaturas independientes, en caso de incumplimiento podrían ser sujetos de sanción en términos del Libro Quinto de la Ley Electoral.

90. Así, como se puede desprender de lo anterior, la infracción que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de su Comisión de Quejas y Denuncias pretende atribuirle al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, consistente en el **incumplimiento en la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021** fue implementada de manera reglamentaria para los Ayuntamientos del Estado que les fuera ordenado retirar o eliminar la propaganda electoral que se encontrara en su demarcación, no así, a los partidos políticos o candidaturas independientes.
91. Incluso, del contenido del acuerdo ITE-CG 52/2022 emitido por el Consejo General⁹, que fue de donde provino o se originó la vista en la que, se fundamentó tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como su Comisión de Quejas y Denuncias, para radicar el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/020/2022, así como para iniciar el procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023, es evidente que en ningún apartado se determinó que, el Partido Verde Ecologista de

⁹ Consultable en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2022/52.pdf>.

México en Tlaxcala había sido omiso en **remitir su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**.

92. Lo cual, queda demostrado con lo asentado en el considerando IV del citado acuerdo, en su apartado denominado “**Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**”, del cual, se desprende que, el Consejo General estimó pertinente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la probable existencia de tres infracciones.
93. La primera de ellas, atribuible a los Ayuntamientos que incumplieron de forma total con la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ello, a pesar de que, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Electoral, les fue solicitado en dos oportunidades, en contravención a lo previsto en el artículo 351 fracción I de ese mismo ordenamiento.
94. La segunda posible infracción, era atribuible a los Partidos Políticos, quienes de conformidad con lo previsto en los artículos 346 fracción I de la Ley Electoral y 52 fracción XXIV de la Ley de Partidos Políticos Local, tienen la obligación de retirar o eliminar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo de sus precampañas y campañas electorales, dentro de los plazos establecidos en la Ley Electoral.
95. Finalmente, la tercera infracción correspondía a las candidaturas independientes quienes en términos de lo previsto en el artículo 177 de la Ley Electoral Local, al igual que los partidos políticos tienen la obligación de retirar o eliminar la propaganda electoral que hayan utilizado durante la campaña electoral.
96. En ese tenor, el Consejo General estimó pertinente dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevara a cabo los actos que, de conformidad a derecho y al régimen sancionador electoral correspondieran para fincar o deslindar responsabilidades de los sujetos antes mencionados, por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

presunta comisión de infracciones derivadas del incumplimiento por parte de estos a las disposiciones legales antes señaladas.

97. Así, como se ha demostrado a lo largo de la presente sentencia, ni el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala ni ningún otro partido político en el Estado tenían la obligación de **elaborar y remitir al ITE un informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021** al no estar prevista previamente en alguna disposición legal o reglamentaria.
98. Y si bien, la misma fue implementada para dicho proceso electoral mediante un acuerdo emitido por el Consejo General, lo cierto es que la misma, **fue impuesta únicamente a los Ayuntamientos en el Estado** que les fuera ordenado la eliminación o el retiro de propaganda electoral que los partidos políticos o candidaturas independientes no lo hubieren realizado y que se encontrara dentro de su demarcación.
99. De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer por la parte actora, al no estar debidamente fundado y motivado el actuar tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como su Comisión de Quejas y Denuncias.
100. En consecuencia, lo procedente es en **plenitud de jurisdicción revocar** tanto el acuerdo impugnado como todo lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022 únicamente respecto a lo que hace al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, así como, todo lo actuado dentro del procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023.
101. Cabe precisar que, se estima procedente revocar lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022, ya que, es dicho expediente en el que la autoridad responsable tomo como base para iniciar el procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023.

CUARTO. Efectos de la sentencia

102. En atención a lo expuestos en la presente sentencia, **en plenitud de jurisdicción** se emiten los siguientes efectos:

1) Se **revoca** todo lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022, únicamente respecto a lo que hace referencia a la imputación realizada al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala por el presunto **incumplimiento en la remisión de su informe de retiro de propaganda electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**.

2) Se **revoca y se deja sin efectos** todo lo actuado dentro del procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023 iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala al resultar improcedente.

103. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca lo actuado dentro del cuaderno de antecedentes número CQD/CA/CG/020/2022 por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala en términos de lo resuelto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca y se deja sin efectos** todo actuado dentro del procedimiento ordinario sancionador radicado con el número CQD/Q/PVEM/021/2023 en términos de lo resuelto en la presente sentencia.

Notifíquese a Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de actora en el domicilio señalado para tal efecto y **por oficio** a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable en su **domicilio oficial**; debiéndose agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-052/2023

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi** y **Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.